



RESOLUCION DIRECTORAL N° 437 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 16 SET. 2020

**VISTO:**

El expediente administrativo signado con CUT N° 34517-2019, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Comunidad Campesina de San Martín de Tíopampa, del distrito de Santiago de Lucanamarca, de la provincia de Huanca Sancos, de la región Ayacucho, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un dique enrocado en el cauce del río Caracha y otro; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, mediante OFICIO N° 104-2019-MPH/A., de fecha 26 de febrero del 2019, la Municipalidad Provincial de Huanca Sancos, de la región Ayacucho, debidamente representada por su Alcalde Ing. Agustín Luis Meneses Salas, solicitó a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, la verificación de las obras de enrocado, realizadas en el río Caracha, las mismas que habrían sido realizadas por la Comunidad Campesina de San Martín de Tío Pampa, del distrito de Santiago de Lucanamarca, y que estarían dañando la Vía Nacional PE-30D;



Que, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, en atención a la denuncia administrativa antes señalada, en fecha 07 de marzo del 2019, se constituyó al lugar donde se encuentra la margen izquierda del río Caracha, comprensión del distrito de Santiago de Lucanamarca, de la provincia de Huanca Sancos, de la región Ayacucho, constatando los siguientes hechos:

- a) En el límite del flujo de agua de la margen izquierda del río Caracha, se observó la disposición de rocas de diferentes tamaños, cuya disposición es a manera de dique enrocado con dimensiones de 3.0 metros de ancho, 1.2 metros de altura y 360 metros de longitud.
- b) Las obras antes señaladas (dique enrocado) se encuentran en las Coordenadas UTM DATUM WGS 84 18 S, a) Punto de inicio 571 637 E – 8 469 928 N; b) punto final 571 867 E – 8 470 189 N.
- c) El dique enrocado está conformado por materiales que no son propios del río, las que vienen obstruyendo el cauce del río Carachas, además, tiene una ligera curva en la parte baja, haciendo que el flujo del río cambie de dirección hacia el talud margen derecha del cauce, por cuyo lugar se tiene la carretera PE-30D.
- d) Se precisó que el tramo del río Caracha no se tiene delimitado la faja marginal.

Que, mediante Informe Técnico N° 106-2019-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/JIPQ., de fecha 16 de agosto del 2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas concluyó que, la Comunidad Campesina de San Martín de Tíopampa, del distrito de Santiago de Lucanamarca, de la provincia de Huanca Sancos, de la región Ayacucho, ha construido sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un dique enrocado en la margen izquierda del cauce del río Caracha, cuyas características y ubicación fueron detalladas en el considerando anterior; asimismo, con la conducta antes señalada viene obstruyendo el cauce del mismo río, recomendando se le inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador;



Que, por medio de la Notificación N° 244-2019-ANA-AAA.PA-ALABAP., con fecha de notificación 24 de setiembre del 2019, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, notificó a la Comunidad Campesina de San Martín de Tíopampa, del distrito de Santiago de Lucanamarca, de la provincia de Huanca Sancos, de la región Ayacucho, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole de haber construido en la margen izquierda del río Caracha, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un dique enrocado con dimensiones de 3.0 metros de ancho, 1.2 metros de altura y 360 metros de longitud, que se encuentra en las Coordenadas UTM DATUM WGS 84 18 S, a) Punto de inicio 571 637 E – 8 469 928 N; b) punto final 571 867 E – 8 470 189 N.; asimismo, por obstruir el cauce del río Caracha; conductas que se encuentran tipificadas como infracción en los numerales 3) y 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, otorgándosele cinco (05) días para que efectúe su descargo;



Que, mediante recurso de fecha 26 de setiembre del 2019, la Comunidad Campesina de San Martín de Tíopampa, del distrito de Santiago de Lucanamarca, de la provincia de Huanca Sancos, de la región Ayacucho, representada por su Presidente Señor Mauro Vilca Quichua, identificado con DNI N° 10659638, realizó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador con los siguientes fundamentos:

- a) Las obras de defensa ribereña en el cauce del río Caracha, fueron realizadas con desconocimiento de la normatividad vigente en recursos hídricos.
- b) Realizaron el desenroque de la defensa ribereña con una maquinaria retro excavadora, con la finalidad de dejar libre el cauce del río.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 437 -2020-ANA-AAA.PA

- c) La construcción de la defensa ribereña se realizó con el objeto de salvaguardar la población, sus cultivos, ya que con el aumento del caudal peligró con la inundación.
- d) Es de conocimiento de las autoridades distritales, provinciales y regionales que, con la crecida del caudal del río Caracha y Calcama, ingresan directamente hacia la laguna ocasionando pérdida de vidas humanas.

Que, mediante Informe Técnico N° 055-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/JIPQ., de fecha 21 de julio del 2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, al término de la etapa instructiva concluyó que, la Comunidad Campesina de San Martín de Tiopampa, del distrito de Santiago de Lucanamarca, de la provincia de Huanca Sancos, de la región Ayacucho, ha construido en la margen izquierda del río Caracha, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un dique enrocado con dimensiones de 3.0 metros de ancho, 1.2 metros de altura y 360 metros de longitud, que se encuentra en las Coordenadas UTM DATUM WGS 84 18 S, a) Punto de inicio 571 637 E – 8 469 928 N; b) punto final 571 867 E – 8 470 189 N.; asimismo, con dicha conducta venía obstruyendo el cauce del río; además de ello, señala que la intencionalidad de dichas obras era proteger los terrenos aledaños de posibles inundaciones que pudieran generar con el incremento del caudal del río Caracha; refiere también que, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la imputada ha retirado las rocas dispuestas a manera de enrocado; en tal sentido, sugiere que se le imponga una sanción leve (amonestación escrita);

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante la CARTA N° 262-2020-ANA-AAA.PA., se notificó a la imputada, el Informe Técnico N° 055-2020-ANA-AAA.PA-ALA.BAP-AT/JIPQ, que puso fin a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo, sin embargo, no lo realizó;

Que, haciendo una valoración fáctica, probatoria y jurídica, corresponde a esta instancia determinar, si la construcción del dique enrocado en la margen izquierda del río Caracha, con dimensiones de 3.0 metros de ancho, 1.2 metros de altura y 360 metros de longitud, que se encuentra en las Coordenadas UTM DATUM WGS 84 18 S, a) Punto de inicio 571 637 E – 8 469 928 N; b) punto final 571 867 E – 8 470 189 N, tiene autorización de la Autoridad Nacional del Agua; asimismo, si dicha obra viene obstruyendo el cauce del mencionado río; al respecto se tiene claro que, dicha obra no tiene autorización de la Autoridad Nacional del Agua, sin embargo, con fines de graduar la sanción, debemos tener en cuenta lo manifestado en el INFORME N° 152-2019-MDSL-UIDU/AHA que obra a fojas veinte (20) a veintisiete (27) presentado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Lucanamarca, donde señala que, la Comunidad de San Martín de Tiopampa, tiene a su población en espacios que se encuentran en la margen izquierda del río Caracha y río Calcama, por ende se encuentran en inminente riesgo de ser arrasados por las aguas y el caudal en las crecidas en las temporadas de lluvia, generando zozobra a los pobladores, ya que no cuentan con un muro de encausamiento y defensa; a consecuencia de los riesgos antes señalados, la población hizo la defensa ribereña (dique enrocado) con piedras sueltas y sacos rellenos; en tal virtud, debemos entender que las obras realizadas se habrían realizado en un contexto de emergencia, con la finalidad de evitar la inundación de su



población, con ello evitar daños materiales; si bien es cierto, el accionar de la imputada, se encuadra en una causal atenuante de responsabilidad, prevista en el numeral 2) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; razón por el cual se le tendría que amonestar; sin embargo, del registro fotográfico que obra de fojas veinte (20) a veintitrés (23) se observa que, lo que en realidad protege el muro enrocado, son terrenos de sembríos que a simple vista se encuentran en el cauce del río Caracha y sus bienes asociados, actividad que no está permitida, razón por el cual la sanción deberá ser pecuniaria; en consecuencia, teniendo acreditado la responsabilidad de la imputada, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente deberemos considerar, los siguientes criterios: a. La afectación o riesgo a la salud de la población.- No existe evidencias en el expediente; b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.- Existe beneficio económico por parte de la infractora, toda vez que, al haber realizado la ejecución de las obras no autorizadas, ha omitido en pagar los gastos que irroga este trámite; c. La gravedad de los daños generados.- No se tiene evidencia; d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.- Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por la infractora, hay que tener en cuenta que la imputada ha retirado las obras no autorizadas, por lo que deberá tenerse dicha circunstancia como una atenuante de su conducta; e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.- No se tiene evidencia; f. Reincidencia.- En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si la imputada, hubiese sido sancionada anteriormente; g. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- Las obras ejecutadas ya fueron retiradas, en consecuencia el Estado ya no asumirá ningún costo;



Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que la conducta realizada por la Comunidad Campesina de San Martín de Tíopampa, del distrito de Santiago de Lucanamarca, de la provincia de Huanca Sancos, de la región Ayacucho, debe ser calificada como **FALTA LEVE**, por lo que en aplicación del numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 0203-2014-MINAGRI, le corresponde una Sanción Administrativa de multa, ascendente a CERO COMA CINCO (0,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.);



Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020- PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064- 2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 437 -2020-ANA-AAA.PA

propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a la COMUNIDAD CAMPESINA DE SAN MARTÍN DE TÍOPAMPA**, del distrito de Santiago de Lucanamarca, de la provincia de Huanca Sancos, de la región Ayacucho, con una multa ascendente a CERO COMA CINCO (0,5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) vigentes a la fecha de cancelación, por construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, un dique enrocado en el cauce del río Caracha; asimismo por obstruir el cauce del río Caracha, conductas tipificadas como infracción en los numerales 3) y 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales b) y o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

**ARTÍCULO 2°.-** Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

**ARTÍCULO 3°.-** Teniendo en cuenta la demora en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, **EXHÓRTESE** a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional.



**ARTÍCULO 4°.- Encargar** a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, la notificación de la presente Resolución a la Comunidad Campesina de San Martín de Tiopampa, del distrito de Santiago de Lucanamarca, de la provincia de Huanca Sancos, de la región Ayacucho, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Municipalidad Provincial de Huanca Sancos y Municipalidad Distrital de Santiago de Lucanamarca y de la citada Administración Local de Agua.



Regístrese y notifíquese.

**JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA**  
Director

**Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac**